

# INTERPRETACIÓN N° 4<sup>1</sup>

## APLICACIÓN DEL ANEXO A DE LAS RESOLUCIONES TÉCNICAS 17 Y 18

### PRIMERA PARTE

#### VISTO:

El proyecto de interpretación sobre “Aplicación del Anexo A de las Resoluciones Técnicas 17 y 18” elevado por el Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT) de esta Federación;

#### Y CONSIDERANDO:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional;
- b) que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- c) que el Reglamento del CECyT ha incorporado a partir del 27 de septiembre de 2002, un nuevo tipo de pronunciamiento técnico de aplicación obligatoria: la interpretación;
- d) que la profesión contable argentina necesita conocer, cuando se presentan alternativas en la interpretación de las normas contables profesionales vigentes, cual es la más adecuada;
- e) que la aplicación de las normas incluidas en el Anexo A de la Resolución Técnica 17 y Resolución Técnica 18 (Modalidad de aplicación para los entes pequeños - EPEQ) ha generado consultas por los elaboradores, auditores y usuarios de los estados contables;
- f) que se ha cumplido el período de consulta establecido para el Proyecto N° 4 de Interpretación, durante el que se recibieron diversas opiniones de los matriculados, comisiones de estudio de los Consejos Profesionales e interesados en general;
- g) que el CECyT, a través de la CENCyA analizó las opiniones recibidas, incluyendo en el proyecto las que correspondieran;
- g) que esta interpretación sobre «Aplicación del Anexo A de las Resoluciones Técnicas 17 y 18» contribuye al objetivo referido en los considerandos anteriores y ha sido aprobado por los organismos técnicos de la FACPCE.

#### POR ELLO:

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA  
DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

#### RESUELVE:

**Artículo 1°** - Aprobar la Interpretación N° 4 sobre «Aplicación del Anexo A de las Resoluciones Técnicas 17 y 18», detallada en la segunda parte de esta Interpretación.

---

<sup>1</sup> Modificada por Resolución JG N° N° 395/10.

**Artículo 2º** - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

a) la vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que cierran a partir del 1º de diciembre de 2004, si bien se recomienda su aplicación anticipada;

b) la difusión de esta Interpretación entre sus matriculados, los organismos de control, establecimientos educativos y los empresarios de las respectivas jurisdicciones.

**Artículo 3º** - Registrar esta Interpretación en el Libro de Interpretaciones de Normas de Contabilidad y Auditoría; publicar la parte resolutive en el Boletín Oficial de la República Argentina; el texto completo en la página web de esta Federación y en forma impresa; comunicarla a los Consejos Profesionales y a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes.

Rosario, Santa Fe, 8 de octubre de 2004

## **SEGUNDA PARTE**

### **TEMA: APLICACIÓN DEL ANEXO A DE LAS RESOLUCIONES TÉCNICAS 17 y 18**

#### **ALCANCE DE ESTA INTERPRETACIÓN**

1. Esta interpretación provee guías sobre diversos aspectos relativos a la aplicación de las normas del Anexo A de la Resolución Técnica 17 y Resolución Técnica 18 (Normas de aplicación para Entes pequeños) (modificado por la Resolución 282-03 de la FACPCE).

#### **Pregunta 1:**

2. ¿Cómo debe actualizarse el importe de ventas o recursos indicado en la condición c) del Anexo A de la Resolución Técnica 17 y Resolución Técnica 18?

#### **Respuesta:**

3. La condición c) mencionada establece: “c) no supere el nivel de \$ 6.000.000 (base pesos de diciembre de 2001) de ingresos por ventas netas en el ejercicio anual; este monto se determina considerando la cifra de ventas netas incluidas en el estado de resultados correspondiente al ejercicio”. La expresión “base pesos de diciembre de 2001” significa que ese valor debe actualizarse mediante la aplicación del Índice de precios internos al por mayor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

4. Suprimido.

#### **Pregunta 2:**

5. ¿Las ventas o recursos a que se hace referencia en el inciso c) son las del ejercicio o del ejercicio anterior?

#### **Respuesta:**

6. Para cumplir el objetivo del Anexo A – facilitar la registración de las operaciones y la preparación de los estados contables a los entes que durante el ejercicio muestren una estructura de negocios pequeña– es conveniente atender a las ventas realizadas durante el ejercicio.

7. En consecuencia, el monto de ventas que se tomará a los efectos de determinar la inclusión dentro del anexo A de la Resolución Técnica 17 y Resolución Técnica 18 será el que conste en los estados contables del ejercicio, excepto que, en períodos de inflación o deflación, las ventas no hubieran sido reexpresadas porque el ente hubiera utilizado la moneda nominal para la preparación de sus estados contables. En este caso, debe calcularse el monto de las ventas reexpresadas, de acuerdo con la Resolución Técnica 6, para compararlas con el límite de ventas establecido por el Anexo A.

#### **Pregunta 3:**

8. ¿Cómo se considera el límite de ventas o recursos del Anexo A, cuando se trata de períodos intermedios?

#### **Respuesta:**

9. Para cada período intermedio se tomará el monto anual previsto en el Anexo A, proporcionado al período del ejercicio que ha transcurrido hasta el cierre del período intermedio.

10. El párrafo anterior es orientativo cuando se está frente a una situación excepcional o a operaciones estacionales. En estos casos debe estimarse si la pauta anual será superada al cierre del ejercicio, dado que el monto de ventas o recursos del período intermedio puede estar incido por una situación excepcional o por operaciones estacionales.

11. A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los entes que en el último ejercicio completo superaron el límite de ventas o recursos del Anexo A (y por ende no fueron incluidos como Ente Pequeño) se presume, sin admitir prueba en contrario, que la pauta anual será superada si el monto de las ventas o recursos correspondientes a los doce meses que terminan en la fecha de cierre del período intermedio es superior al importe límite anual. Por ejemplo, en el ejercicio anual cerrado del 30 de junio de 2004 se superó el límite de ventas del Anexo A y por lo tanto el ente no fue considerado como ente pequeño (EPEQ). En el ejercicio intermedio cerrado el 30 de septiembre de 2004, si las ventas del período 1 de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004 superan el límite de ventas del anexo A, para ese período intermedio no será considerado como ente pequeño.

12. A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 10, para los entes que en el último ejercicio completo no superaron el límite de ventas o recursos del Anexo A (y por ende fueron incluidos como Ente Pequeño) se presume, admitiendo prueba en contrario, que la pauta anual será superada si el monto de las ventas o recursos correspondientes a los doce meses que terminan en la fecha de cierre del período intermedio es superior al importe límite anual.

13. La presunción del párrafo 12, admite prueba en contrario. Si así ocurriera se dejará constancia de esta situación y de sus fundamentos, en la información complementaria. Aplicando el mismo ejemplo que en la última parte del párrafo 11, el ente podrá demostrar (por ejemplo, mediante proyecciones de ventas afectadas por situaciones que las diferencian notablemente de las ventas de los últimos doce meses) que la proyección anual de ventas para el ejercicio completo iniciado será inferior al límite máximo establecido por el Anexo A.

14. De tratarse de períodos intermedios incluidos en el primer ejercicio del ente (cuyo objeto social incluya la realización de actividades estacionales), atento a la imposibilidad fáctica de usar la pauta de los últimos doce meses y si resulta de muy difícil o imposible obtención una estimación confiable de las ventas anuales y no es evidente que el mismo será superado, podrá no aplicarse la comparación del monto de ventas o recursos del período con el valor límite anual proporcionado y, en consecuencia, aplicar el Anexo A, debiéndose explicitar esta situación en la información complementaria.

**Pregunta 4:**

15. ¿Cómo se considera el límite de ventas o recursos del Anexo A cuando se trata del primer ejercicio económico de período irregular (menor a doce meses) o a otro ejercicio con duración menor a 12 meses (por ejemplo, por cambio de fecha de cierre del ejercicio)?

**Respuesta:**

16. Para el primer ejercicio económico de duración irregular u otros ejercicios de duración irregular, se tomará el monto anual, proporcionado al tiempo de duración de ese ejercicio económico.

17. Si el monto de ventas o recursos de ese ejercicio económico supera el importe límite determinado según se explicita en el párrafo anterior, puede

estar incidido por una situación excepcional o por operaciones estacionales, por lo que resulta aplicable la respuesta a la pregunta 3.

**Pregunta 5:**

18. El inciso a) de las condiciones excluye como «ente pequeño» a aquellos que hagan oferta pública de sus acciones o títulos de deuda, excluyendo a las PyMEs comprendidas en el régimen del Decreto 1087/93. ¿Cuáles son las PyMEs comprendidas en el régimen del Decreto 1087/93?

**Respuesta**

19. El Decreto 1087/93 establece que las personas incluidas en el artículo 1° de la Ley 23.576 que puedan ser PyMEs según la Resolución 401/89 del ex M.E., serán automáticamente autorizadas a hacer oferta pública de títulos de deuda previo registro ante la Comisión Nacional de Valores. La Resolución 208/93 M.E. modificó la Resolución 401/89 actualizando los montos consignados para ser consideradas como PyMEs. La CNV mediante Resolución 368/01 emitió el Texto Ordenado de normas, que luego fue modificado –entre otros- por la Resolución 458/2004, estableció en su Capítulo VI, sección VI.7 un sector especial para las normas relacionadas con PyMEs.

20. Las PyMEs comprendidas en el régimen del Decreto 1087/93 son aquellas que han cumplido con las condiciones de la Resolución 368/01 de la CNV y realizan oferta pública de sus títulos de deuda.

21. En consecuencia, el Anexo A de la Resolución Técnica 17, en este punto, se refiere a que un ente no será definido como EPEQ si realizara oferta pública de sus acciones o títulos de deuda. Pero si se tratara de un ente que hiciera oferta pública de sus títulos de deuda en el marco del Decreto 1087/93 (PyMEs de acuerdo con las condiciones de la Resolución 208/93 del M.E.), puede ser considerado como EPEQ.

**Pregunta 6:**

22. El inciso d) de las condiciones excluye como «ente pequeño» a aquellos que sean controlantes o controladas por otro ente que no sea EPEQ. ¿Qué se entiende por control en esta exclusión?

**Respuesta**

23. El concepto de control debe entenderse en los términos de la sección 1.1. (Definiciones) de la Resolución Técnica 21.

**Pregunta 7:**

24. ¿Qué significa que un EPEQ podrá reemplazar el flujo de fondos establecido en la sección 4.4.4 de la Resolución Técnica 17, por un flujo de fondos proyectado sobre la base de los resultados obtenidos en los tres últimos ejercicios, siempre que las evidencias externas no demuestren que debe modificarse dicha premisa?

**Respuesta**

25. La opción permitida por el Anexo A en este punto, se refiere a que de la sección 4.4.4. (Estimación de los flujos de fondos) de la Resolución Técnica 17, se podrá reemplazar el presupuesto financiero establecido por el inciso e) de la mencionada sección, por los resultados obtenidos en los tres últimos ejercicios como base para elaborar el flujo de fondos proyectados. En consecuencia, todos los demás requerimientos de la sección 4.4.4. se deben cumplir.

26. La metodología para el cálculo será desarrollada en otro documento que se encuentra en estudio.